



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8740-2006-PA/TC
LIMA
HUGO NICOLÁS AGURTO WÜRTTELE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Nicolás Agurto Württele contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 198, su fecha 17 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de diciembre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Estado peruano y el Poder Judicial alegando vulneración de sus derechos al debido proceso, a la estabilidad funcional, a la igualdad, a la petición, a la irretroactividad de la ley y al bienestar personal y familiar, y solicitando que se declare inaplicable el artículo 3º del Decreto Ley 25580, publicado en el diario oficial *El Peruano* el día 26 de junio de 1992, que dispuso su separación definitiva del cargo de Secretario Judicial del Quinto Juzgado Penal de Lima; y, en consecuencia, se disponga su reincorporación a dicho cargo y se reconozca a su favor el tiempo que dejó de laborar únicamente para efectos pensionarios. Manifiesta haber sido cesado en virtud del Decreto Ley antes aludido, sin expresión de causa y sin tener la posibilidad de cuestionar dicha norma mediante la interposición de un proceso constitucional de amparo, toda vez que el referido Decreto Ley lo impidió expresamente.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial propone la excepción de caducidad y solicita que la demanda sea declarada improcedente, por haber transcurrido en exceso el plazo para su interposición, puesto que el recurrente debió tener en consideración la entrada en vigencia de la Constitución de 1993 o en todo caso el inicio del gobierno de transición. Asimismo, señala que la demanda carece de verosimilitud y que el actor no ha logrado acreditar de manera fehaciente la existencia de algún tipo de amenaza o vulneración de sus derechos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fecha 14 de octubre de 2005, el Decimonoveno Juzgado Civil de Lima declara infundada la excepción de caducidad y fundada la demanda, por considerar que el demandante fue cesado de su cargo sin justificación alguna, vulnerándose sus derechos a la motivación y al debido proceso.

La recurrida revoca la apelada y la declara improcedente, por considerar que la pretensión del demandante debe ser ventilada en la vía contencioso-administrativa.

FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda

1. El recurrente solicita que el Tribunal Constitucional declare la inaplicación a su caso del Decreto Ley 25580, publicado en el diario oficial *El Peruano* con fecha 26 de junio de 1992, y ordene su reincorporación en el cargo de Secretario Judicial del Quinto Juzgado Penal de Lima, debido a que, según afirma, se han afectado sus derechos al debido proceso, a la estabilidad funcional, a la igualdad, a la petición, a la irretroactividad de la ley y al bienestar personal y familiar.

Cuestión procesal previa

2. Antes de resolver la cuestión de fondo el Tribunal Constitucional estima pertinente pronunciarse sobre la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada. Al respecto, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial señala que desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1993 el accionante quedó habilitado para interponer demanda de amparo contra la norma que dispuso su separación del Poder Judicial; y que, sin embargo, dejó transcurrir el plazo legal establecido para tal efecto (fojas 147). Asimismo, agrega que, en todo caso, el plazo de caducidad debió empezar a computarse a partir del momento en que se inició el gobierno de transición a cargo del ex Presidente Valentín Paniagua (fojas 148).
3. Al respecto debe enfatizarse que en jurisprudencia reiterada¹ el Tribunal Constitucional ha delimitado los alcances de la tutela constitucional en el caso de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial destituidos en aplicación de decretos leyes, tales como el Decreto Ley N.º 25580, dictados por el autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, por lo que, en aras de economía y celeridad procesal, estima oportuno remitirse a ella.

¹ Cfr. STC N.º 1109-2002-AA/TC, Caso Isaac Gamero Valdivia; STC N.º 1383-2001-AA/TC, Caso Luis Rabines Quiñones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Por ello si bien es cierto que la Ley N.º 27433 derogó los artículos 1º y 2º del Decreto Ley N.º 25580, también lo es que han mantenido su vigencia, entre otros, los artículos 3º y 5º del referido decreto ley, mediante los cuales se dispone separar al demandante de su cargo y se establece la improcedencia de las demandas de amparo dirigidas a impugnar directa o indirectamente la aplicación de dicha norma, respectivamente. En tal sentido, mientras no exista un mecanismo para reparar el daño causado, no es posible aplicar el artículo 44º del Código Procesal Constitucional.
5. En consecuencia es irrazonable alegar la caducidad en los procesos de amparo cuando el accionante se encuentra impedido de ejercer su derecho de acción en virtud del mandato expreso de una norma legal, ya que mientras ésta surta efectos, la inexistencia de un recurso idóneo no puede implicar la convalidación de un acto atentatorio de sus derechos fundamentales. En todo caso, dicho plazo se computará desde la remoción del impedimento, lo cual, hasta la fecha, no ha ocurrido, más aún si en su oportunidad los efectos de la citada norma permitieron la vulneración de derechos fundamentales.

Análisis del caso concreto

6. Resuelta la cuestión procesal corresponde ahora determinar si mediante la separación en el cargo del demandante se le ha afectado algún derecho fundamental. A este respecto, el artículo 233º, incisos 4 y 9 de la Constitución de 1979 –vigente durante los eventos– establecía que toda persona tiene derecho a la motivación escrita de las resoluciones con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos en que se sustentan, y a no ser privada de su derecho de defensa en los procesos judiciales que se sigan en su contra, respectivamente, derechos cuyos contenidos se extienden también a los procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora.
7. Por esta razón a efectos de separar a una persona de su cargo era indispensable de un lado, que se exprese los motivos de la decisión y se le notifique del cargo que se le imputaba, así como que se le concediese un plazo para formular su defensa, lo cual no se aprécia de los actuados. Por ello es que, el Decreto Ley 25580, al no haber motivado la separación del actor del cargo que venía desempeñando y tampoco respetar su derecho de defensa, deviene en arbitrario.
8. En consecuencia habiendo sido expulsado el recurrente en aplicación de un mecanismo inconstitucional, su nombramiento, indebidamente cancelado, nunca perdió su validez y por ende sigue vigente. Siendo así tiene expedito su derecho a la reincorporación, de manera que, en el breve trámite que ésta pueda exigir, las autoridades respectivas del Poder Judicial se servirán tener presente el criterio jurisprudencial de este Tribunal, debiendo ser reincorporado en el cargo que desempeñaba de pleno derecho, siempre que no exista impedimento legal alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Finalmente, cabe agregar que el tiempo durante el cual el demandante permaneció injustamente separado del cargo ha de ser computado únicamente para efectos pensionarios y de antigüedad en el servicio, por lo que deberá abonar los aportes al régimen previsional que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, inaplicable a don Hugo Nicolás Agurto Württle el artículo 3° del Decreto Ley 25580, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 26 de junio de 1992, así como cualquier acto administrativo que proceda de dicha norma y se haya expedido en perjuicio del demandante.
2. Ordenar su reincorporación en el cargo de Secretario Judicial del Quinto Juzgado Penal de Lima, o en otro de igual nivel o categoría –siempre que no exista impedimento legal para ello–, debiendo tenerse presente que el nombramiento indebidamente cancelado nunca perdió su validez; por lo tanto, sigue vigente conforme a lo expuesto en los fundamentos 7 y 8 *supra*.
3. Ordenar que se reconozca el periodo no laborado por la ejecución del acto administrativo declarado inaplicable únicamente para efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo, debiendo el actor abonar los aportes al régimen previsional correspondiente, conforme a lo expuesto en el fundamento 9 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (r)